



VEINTIOCHO (28) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)
ESTADO No. 041

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	LILIANA ROSA JIMÉNEZ GARCÍA	*****	27/05/2021	76-113-40-89-001-2021-00207-00
2	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	JULIO CESAR CÓRDOBA	*****	27/05/2021	76-113-40-89-001-2021-00206-00
3	EJECUTIVO	COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA	*****	27/05/2021	76-113-40-89-001-2021-00205-00
4	EJECUTIVO	BANCO CAJA SOCIAL S.A	*****	27/05/2021	76-113-40-89-001-2021-00201-00
5	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA.	BANCOLOMBIA S.A	*****	27/05/2021	76-113-40-89-001-2021-00200-00
6	GARANTÍA INMOBILIARIA-PAGO DIRECTO	BANCOLOMBIA S.A	*****	27/05/2021	76-113-40-89-001-2021-00196-00
7	EJECUTIVO	CLAUDIA RUBIELA CASTRO TÉLLEZ	MARTHA CECILIA ESCOBAR BENAVIDEZ	27/05/2021	76-113-40-89-001-2020-00363-00



8	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA	EXCELINO RODRÍGUEZ PÉREZ	*****	27/05/2021	76-113-40-89-001-2020-00318-00
9	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	*****	27/05/2021	76-113-40-89-001-2020-00274-00
10	EJECUTIVO	LUZ MARINA BRAVO CARVAJAL	LUZ ELENA CASTRO MARMOLEJO Y OTRO	27/05/2021	76-113-40-89-001-2020-00084-00
11	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	OSCAR RENGIFO ORTIZ	ERNESTO FLÓREZ SÁNCHEZ	27/05/2021	76-113-40-89-001-2019-00127-00
12	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	MARÍA JACKELINE FRANCO OSPINA	ERNESTO FLÓREZ SÁNCHEZ	27/05/2021	76-113-40-89-001-2018-00246-00
13	EJECUTIVO	MIRIAM CAICEDO ARANA	ANDRÉS OSSA	27/05/2021	76-113-40-89-001-2014-00055-00
14	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	SANDRA MARYURI JIMÉNEZ CORREA	MAURO ANTONIO VARGAS MARÍN	27/05/2021	76-113-40-89-001-2010-00152-00
15	EJECUTIVO	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SIGLO XX LTDA	MARÍA FABIOLA GRAJALES	27/05/2021	76-113-40-89-001-2010-00058-00

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE VALLE DEL CAUCA**

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, encontrándose pendiente la reprogramación de la continuación audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., misma que se encontraba programada para el 25/05/2021 y no fue llevada a cabo por el apoyo al paro nacional convocado por Asonal Judicial a nivel judicial, para los días 25 y 26 del presente mes y año. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 27 de marzo del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 294

Bugalagrande Valle, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLAUDIA RUBELIA CASTRO TÉLLEZ
DEMANDADO: MARTHA CECILIA ESCOBAR BENAVIDEZ
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2020-00363-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que en efecto no fue llevada a cabo la continuación de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento en el presente asunto, conforme a los artículos 372 y 373 del C.G.P., misma que se encontraba programada para el día 25 de mayo del año en curso; en atención a que el Despacho se unió a la jornada de paro convocada por Asonal Judicial a nivel nacional, por las diferentes circunstancias por las que atraviesa el país y la reforma a la justicia; es necesario reprogramar fecha y hora para el desarrollo de la audiencia de manera virtual, teniendo en cuenta el estado de emergencia sanitaria y en aras de preservar la integridad personal, tanto de los intervinientes en la actuación, como de los empleados de este juzgado.



De igual forma, es menester disponer la comunicación de la presente decisión a los señores CAROLINA HERRERA, MANUEL HERRERA, ORLANDO CASTRO y ALEYDA TELLEZ respecto de quienes se decretó su testimonio como prueba de oficio y en lo que concierne a los otros testimonios decretados como prueba de la parte demandada, corresponde a la interesada comunicar la citación de los testigos y fecha programada; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley 1564 de 2012

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la continuación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en el presente asunto, conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Para llevar a efecto dicho acto, **FIJAR** como fecha y hora el día **quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021), a partir de las 9:00 am.** Diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma **ZOOM con el ID 604 509 0629** o bien, en las instalaciones de la sede judicial, en caso de haber cesado la actual emergencia nacional generada por el COVID-19.

TERCERO: Prevenir a las partes para que efectúen la conexión oportunamente, así como tener a disposición los documentos de identidad para la diligencia fijada para el día **quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021), a partir de las 9:00 am,** oportunidad esta en la que se dará continuidad a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que la conectividad compete exclusivamente a la parte interesada.

QUINTO: COMUNICAR la fecha fijada en la presente providencia a los señores CAROLINA HERRERA, MANUEL HERRERA, ORLANDO CASTRO y ALEYDA TELLEZ, respecto de quienes se decretó su testimonio como prueba de oficio. Líbrense los oficios por secretaría.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 294
Veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CLAUDIA RUBELIA CASTRO TÉLLEZ

Demandado: MARTHA CECILIA ESCOBAR BENAVIDEZ

Radicación: 76-113-40-89-001-2020-00363-00

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DALIA MARIA RUIZ CORTES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**308b6efb0772d6687eebbe82bf3ef671baa61b6d4994e6869d2a4190f
b3b62e**

Documento generado en 27/05/2021 08:59:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con solicitud de terminación por pago total de la obligación, deprecada por la señora CEDINES MARMOLEJO, quien integra el extremo demandado, a través de su apoderado judicial. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 27 de mayo del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 303

Bugalagrande Valle, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUZ MARINA BRAVO CARVAJAL
DEMANDADO:	LUZ ELENA CASTRO MARMOLEJO CENIDES MARMOLEJO
RADICACION:	76-113-40-89-001-2020-0084-00

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado judicial de la demandada, señora CENIDES MARMOLEJO, por medio del cual, solicita la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares; se observa que es procedente acceder a ello, toda vez que con la solicitud, se acreditó a su vez el pago que comprende capital, intereses y costas; cumpliéndose así con los postulados del artículo 461 del Código General Proceso; correspondiendo consecuentemente disponer la entrega del título de depósito judicial N° 469550000448313, por valor de \$ 5.082.781,00, a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE



PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título de depósito judicial N° 469550000448313, por valor de \$ 5.082.781,00, a la parte demandante, lo que comprende el pago de capital, intereses y costas dentro del presente asunto.

TERCERO: EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor presentado para el cobro, en favor de la parte demandada, en razón a que la obligación se encuentra cancelada en su totalidad, con la constancia de que la misma se encuentra saldada; por ser procedente de conformidad con el Artículo 116, numeral 1, literal C del Código General del Proceso.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias cuando sea pertinente, de acuerdo al Artículo 122 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOITFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS

(La presente providencia se firma con rúbrica digitalizada, por inconvenientes con la plataforma de la firma electrónica)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 305
Veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)
Proceso: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandante: OSCAR RENGIFO ORTIZ
Demandado: ERNESTO FLOREZ SÁNCHEZ Y OTROS
Radicación: 76-113-40-89-001-2019-00127-00

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá Valle, allegó en fecha del 20/05/2021, providencia por medio de la cual se resolvió sobre la declaración de falta de competencia para continuar conociendo de las presentes diligencias y dispuso su devolución nuevamente a este Despacho judicial. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 27 de mayo del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 305

Bugalagrande Valle, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**
DEMANDANTE: **OSCAR RENGIFO ORTIZ**
DEMANDADO: **ERNESTO FLOREZ SÁNCHEZ Y
OTROS**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2019-00127-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a continuar el trámite del presente asunto, luego de la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá Valle, mediante providencia N° 451 del 19 de mayo del 2021, a través de la cual resolvió no avocar el conocimiento del proceso de la referencia y devolver las diligencias, luego de haberse declarado la falta de competencia para continuar con el mismo por este Despacho Judicial.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se tiene que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá Valle, mediante auto interlocutorio N° 451 del 19 de mayo del 2021, resolvió no avocar el conocimiento del presente proceso de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, presentado por el señor OSCAR RENGIFO ORTIZ y dispuso su devolución nuevamente a esta instancia judicial, luego de haberse declarado la pérdida de competencia para continuar conociendo del mismo, a través del auto civil N° 117 del veintitrés (23) marzo de la presente anualidad; por lo cual corresponde continuar con el trámite, en estricto acatamiento a lo consagrado en el artículo 139 incuso 4° del Código General del Proceso, mismo que dispone que: *“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”*.

No obstante, corresponde resaltar, que a la luz del inciso 3° del mismo artículo en cita: *“El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, **salvo por los factores subjetivo y funcional.**”* (subraya y énfasis del Despacho), a su vez, conforme se analizó en la providencia que declaró la falta de competencia, de acuerdo con el artículo 16 *ibidem* *“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables”* y la sentencia que se dicte sin ser este Despacho competente para ello, configura nulidad de la misma, conforme lo expresa el mismo canon normativo.

Así entonces, si bien, de acuerdo a las etapas desarrolladas al interior del presente asunto, correspondería reprogramar fecha y hora para el desarrollo de la audiencia, en los términos del Auto Interlocutorio Civil No. 0640 del 10 de diciembre de 2020; lo cierto es que se procedió nuevamente a realizar un control de legalidad, de conformidad con el Artículo 132 del Código General del Proceso, encontrándose que por una omisión involuntaria, la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas no se realizó en debida forma, toda vez que no se indicó la totalidad de las personas que conforman el extremo demandado, ni se incluyó la providencia que lo ordenó, conforme lo requiere la referida plataforma; situación esta que afecta la validez de dicha publicación, sumado a que se pasó por alto realizar la inclusión del contenido de la valla, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo dispone el artículo 375 numeral 7° inciso final del Código General del Proceso y en cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto admisorio de la



demanda; documentación esta que ni siquiera ha sido aportada por la parte demandante, procediéndose con todo y ello a designar curador ad-litem para la representación de los emplazados.

Consecuencia de lo anterior y como quiera que el hecho de no practicar en legal forma el emplazamiento de las personas que aunque sean indeterminadas deben ser citadas como parte, configura una causal de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 numeral 8° de la Ley 1564 de 2012; corresponde sanear dicha irregularidad, dejando sin efectos la inclusión de ese emplazamiento y la providencia por medio de la cual se designó curador ad-litem, debiendo la parte demandante aportar fotografías que den cuenta de la fijación de la valla en el inmueble y seguidamente efectuar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia; debiendo resaltarse finalmente, que el debido proceso es un derecho que se le debe garantizar a todos los sujetos procesales, además de estar taxativamente contemplado en el canon 14 ibídem y el artículo 29 de la Constitución Política Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá Valle, mediante providencia N° 451 del 19 de mayo del 2021, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Producto del control de legalidad, **DEJAR** sin efectos la inclusión del emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR, efectuada el 14 de septiembre de 2020 (documento 002), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, al igual que el auto interlocutorio civil N° 0500 de octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020), por medio del cual se designó curador ad-litem.

TERCERO: EFECTUAR nuevamente y en debida forma, la inclusión del emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos del artículo 108 inciso 6° del Código General del Proceso y en consonancia con el canon 10 del Decreto 806 de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 305
Veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)
Proceso: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandante: OSCAR RENGIFO ORTIZ
Demandado: ERNESTO FLOREZ SÁNCHEZ Y OTROS
Radicación: 76-113-40-89-001-2019-00127-00

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de que se sirva allegar fotografías que den cuenta de la fijación de la valla en el inmueble objeto de usucapión, conforme se ordenó en el numeral séptimo del Auto Interlocutorio N° 305 del 15 de marzo del 2019.

QUINTO: Una vez cumplido lo indicado en el numeral anterior, **PROCÉDASE** con la inclusión del contenido de la valla, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo dispone el artículo 375 numeral 7° inciso final del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DALIA MARIA RUIZ CORTES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70b893c76c3d715c892a57819ccdff5dc821afcaaccfa87480b04c920cd
16ac7**

Documento generado en 27/05/2021 12:48:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 306
Veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)
Proceso: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandante: MARIA JACKELINE FRANCO SILVA
Demandado: ERNESTO FLOREZ SÁNCHEZ Y OTROS
Radicación: 76-113-40-89-001-2018-00246-00

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, encontrándose pendiente la reprogramación de la continuación audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., misma que se encontraba programada para el 26/05/2021 y no fue llevada a cabo por el apoyo al paro nacional convocado por Asonal Judicial a nivel judicial, los días 25 y 26 del presente mes y año. De igual, se informa que fue allegada respuesta por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal de Bugalagrande. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 27 de marzo del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 306

Bugalagrande Valle, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**
DEMANDANTE: **MARIA JACKELINE FRANCO SILVA**
DEMANDADO: **ERNESTO FLOREZ SÁNCHEZ Y
OTROS**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2018-00246-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que en efecto no fue llevada a cabo la continuación de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento en el presente asunto, conforme a los artículos 372 y 373 del C.G.P., misma que se encontraba programada para el día 26 de mayo del año en curso; en atención a que el Despacho se unió a la jornada de paro convocada por ASONAL Judicial a nivel nacional, por las diferentes circunstancias por las que atraviesa el país y en oposición a la reforma a la justicia; es necesario reprogramar fecha y hora para el desarrollo de la



audiencia de manera virtual, teniendo en cuenta el estado de emergencia sanitaria y en aras de preservar la integridad personal, tanto de los intervinientes en la actuación, como de los empleados de este juzgado.

Ahora bien, una vez analizada la repuesta allegada a esta instancia judicial por la Secretaría de Hacienda Municipal de Bugalagrande, indicando que no se refleja la incorporación del predio 00-01-0003-0343-000 en catastro municipal y que la cédula catastral asociada a la matrícula inmobiliaria N° 384- 83269 es la 01-00-0125-0021-000, código este que es diferente al cancelado por el IGAC y el cual corresponde al 01-00-0125-0020-000; corresponde oficiarles nuevamente, con el fin de que se sirvan informar, de acuerdo a la información que reposa en sus archivos, a nombre de quién figuraba el predio correspondiente a este último código catastral.

De otro lado, como quiera que pese a haberse oficiado nuevamente al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, no ha sido allegada la documentación requerida y en especial el AEROFOTOMOSAICO actualizado, que permita identificar el predio objeto de este proceso; información que se reitera, es **INDISPENSABLE** para poder resolver de fondo el presente asunto; se dispondrá la orden de que se oficie por tercera vez, advirtiéndose que de no recibirse la información requerida, se sancionará con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), por incumplir una orden judicial y/o demorar su ejecución; lo anterior, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la continuación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en el presente asunto, conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Para llevar a efecto dicho acto, **FIJAR** como fecha y hora el día **veintidós (22) de junio del año dos mil veintiuno (2021), a partir de las 9:00 am.** Diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma **ZOOM con el ID 604 509 0629** o bien, en las instalaciones de



la sede judicial, en caso de haber cesado la actual emergencia nacional generada por el COVID-19.

TERCERO: Prevenir a las partes para que efectúen la conexión oportunamente, así como tener a disposición los documentos de identidad para la diligencia fijada para el día **veintidós (22) de junio del año dos mil veintiuno (2021), a partir de las 9:00 am**, oportunidad esta en la que se dará continuidad a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que la conectividad compete exclusivamente a la parte interesada.

QUINTO: OFICIAR a la Secretaría de Hacienda Municipal de Bugalagrande Valle, con el fin de que de acuerdo a la información que reposa en sus archivos, se sirvan complementar la respuesta allegada a este Despacho judicial en la data del 19/05/2021 e informen a nombre de quién figuraba el predio correspondiente al código catastral N° 01-00-0125-0020-000, mismo respecto del cual el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC dispuso su cancelación a través de la Resolución N° 761130037 de fecha 08/04/2016. Líbrese oficio por secretaría.

SEXTO: LIBRAR por tercera vez la comunicación dirigida al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC, mediante la cual se les informa de la prueba decretada en el numeral SEXTO del Auto Civil N° 167 del 14 de abril del año 2021, reiterada mediante el numeral SEGUNDO del Auto Civil N° 237 del 06 de mayo del 2021; resaltándose que **se requiere de manera urgente lo solicitado y en especial el AEROFOTOMOSAICO actualizado** que permita identificar el predio objeto de este proceso, perteneciente al señor ERNESTO FLOREZ SÁNCHEZ y los aledaños, señalando también dentro del contexto los predios colindantes; teniendo en cuenta que dicha información es determinante para la decisión a adoptarse de fondo en el proceso de la referencia; siendo necesario que sea aportada en el término de la distancia y por el medio más expedito posible; es decir, a través del correo electrónico que se les comunique esta decisión. Líbrese oficio por secretaría.

Parágrafo: Adviértase que de no recibirse la información requerida, se sancionará con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) por incumplir una orden judicial y/o



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 306
Veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)
Proceso: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandante: MARIA JACKELINE FRANCO SILVA
Demandado: ERNESTO FLOREZ SÁNCHEZ Y OTROS
Radicación: 76-113-40-89-001-2018-00246-00

demorar su ejecución, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2409ce52c2d47cc9147f2e42907e6044be8f3feb5b8440183d6d15ba2
841ebb**

Documento generado en 27/05/2021 12:48:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con solicitud del apoderado judicial del demandante, solicitando se requiera al pagador. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 27 de mayo del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 301

Bugalagrande Valle, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **MIRIAM CAICEDO ARANA**
DEMANDADO: **ANDRES OSSA**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2014-00055-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y atendiendo la solicitud deprecada por el apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante, mediante la cual propende por que *“Se haga requerimiento al pagador para que justifique los motivos de su incumplimiento, precisando el motivo por el cual dejo de hacer efectiva la medida cautelar que venía aplicando, desde cuándo y cuanto alcanzo a descontarse hasta la fecha en que el pagador dejo de continuar cumpliendo la orden judicial”*; se considera procedente acceder a ello, en atención a que si bien en el presente asunto se han entregado títulos, lo cierto es que en variadas comunicaciones, la empresa NESTLE DE COLOMBIA S.A., informó que no era posible realizar descuentos, debido a que el demandado se encontraba incapacitado y por dicha condición no percibía salarios, sin que haya sido allegada información diferente a la fecha, haciéndose necesario tener claridad al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,



RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la EMPRESA NESTLE DE COLOMBIA, con el fin de que se sirva informar a través de quien corresponda, el trámite impartido a la medida de embargo y retención de la quinta (5ª) parte del excedente del salario mínimo legal, devengado por el ciudadano ANDRES OSSA, misma que fue comunicada mediante oficio N° 1417 del 16 de octubre de 2014; en lo que concierne a la fecha en la cual se inscribió la misma, desde qué data se empezó a descontar, si en la actualidad se están realizando los descuentos o de lo contrario, hasta qué fecha se realizaron y la razón por la cual dejaron de hacerlo. Librese oficio por secretaría.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

DALIA MARIA RUIZ CORTES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67ae795ce6e77c1ce957dda2d4250f336a3b20d28680ca8b897f81138b
442690**

Documento generado en 27/05/2021 12:39:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó liquidación del crédito en fecha del 23/04/2021 y se corrió traslado de la misma mediante fijación en lista N° 006 del 26 abril de 2021, finalizando el término el día 29 del mismo mes y año, sin que se presentara observación alguna. Sirvase proveer.

Bugalagrande Valle, 27 de mayo de 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 293

Bugalagrande Valle, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SANDRA MARYURI JIMENEZ CORREA
DEMANDADO: MAURO ANTONIO VARGAS MARÍN
RADICACION: 76-113-40-89-001-2010-00152-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que transcurrió el término legalmente dispuesto para el traslado de la liquidación del crédito, entendiéndose el mismo como precluido, sin haberse presentado objeción alguna en el presente proceso ejecutivo; es preciso señalar que no es posible su aprobación, toda vez que la parte actora no tuvo en cuenta la última liquidación aprobada ni aplicó los descuentos realizados al demandado; en consecuencia, se procederá a modificar la misma y a verificarla de oficio, de la siguiente manera:



<i>MES</i>	<i>Vr. Cuota Mes</i>	<i>Vr. Interes</i>	<i>Meses</i>	<i>Total interes</i>	<i>TOTAL</i>
SALDO ANTERIOR APROBADO AUTO 0533 DE OCTUBRE 29 DE 2020					2.764.381,35
		0,50%			
nov-20	172.092,09	860	5	4.302	\$176.394
dic-20	172.092,09	860	4	3.442	\$175.534
Vest dic-20	67.761,26	339	3	1.016	\$68.778
ene-21	178.115,31	891	3	2.672	\$180.787
feb-21	178.115,31	891	2	1.781	\$179.896
mar-21	178.115,31	891	1	891	\$179.006
Subtotal	946.291,37			14.104	960.395,39
TOTAL CREDITO AL 31 DE MARZO DE 2021					3.724.776,74
ABONOS-TITULOS					<u>\$1.156.375</u>
ABONOS TITULOS JUDICIALES					
	<i>TITULOS</i>	<i>Valor</i>			
	440022	\$ 120.456,00			
	440031	\$ 110.819,00			
	440857	\$ 120.456,00			
	440869	\$ 110.819,00			
	442002	\$ 120.456,00			
	442012	\$ 110.819,00			
	443598	\$ 110.819,00			
	443600	\$ 120.456,00			
	444724	\$ 120.456,00			
	444728	\$ 110.819,00			
Total		\$ 1.156.375			
TOTAL DEUDA HASTA EL 31 MARZO DE 2021					2.568.401,74

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante y **APROBAR** la realizada por el Despacho, conforme se plasma en la parte considerativa de esta providencia.



SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DALIA MARIA RUIZ CORTES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d682e176d41857595b7092a7bae4670c75d853bd39a72a2595e40e27
e0c47a0f**

Documento generado en 27/05/2021 08:59:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 304
Veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
SIGLO XX LTDA
Demandada: MARIA FABIOLA GRAJALES
Radicación: 76-113-40-89-001-2010-00058-00

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 27 de mayo del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 304

Bugalagrande Valle, veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SIGLO XX LTDA
DEMANDADA:	MARIA FABIOLA GRAJALES
RADICACION:	76-113-40-89-001-2010-00058-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y analizado el memorial por medio del cual la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, se observa que dicha petición reúne las exigencias del artículo 461 del Código General Proceso, razón por la cual el Despacho Judicial dispondrá la terminación del mismo, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y demás disposiciones pertinentes respecto de la medida de embargo de remanentes, decretada en el proceso radicado al N° 2012-00075-00 y que surtió los efectos perseguidos en el presente.

Ahora bien, en lo que respecta a la propósito de renunciar a los términos de notificación, discierne esta judicatura, que los mismos no son renunciables, pues las providencias judiciales gozan del principio de publicidad según lo dispuesto en el artículo 289 del Código General del Proceso; en lo que respecta a los términos de ejecutoria, es posible prescindir de ellos en favor únicamente de la parte demandante, lo cual



encuentra amparo en el artículo 119 *ibidem*, el cual señala que los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas e infórmese que las mismas deberán quedar por cuenta del proceso radicado adelantado por MARIA IBETH LOPEZ SANTOS en calidad de endosataria en propiedad, contra la señora MARIA FABIOLA GRAJALES radicado al N° 2012-00075-00 y tramitado en este mismo despacho judicial. Librense los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENAR la conversión de los títulos de depósito judicial que se encuentren por cuenta de este proceso y los que se constituyan hasta tanto sea efectuada la conversión, al proceso radicado 2012-00075-00, incoado por MARIA IBETH LOPEZ SANTOS en calidad de endosataria en propiedad, contra la señora MARIA FABIOLA GRAJALES, en el cual se decretó medida de embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y de los remanentes en el presente, misma que surtió los efectos perseguidos; a saber:

- 469550000430201 \$ 339.366,00
- 469550000441773 \$ 339.366,00
- 469550000443277 \$ 344.837,00
- 469550000444348 \$ 344.837,00
- 469550000445632 \$ 344.837,00
- 469550000447054 \$ 344.837,00

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor presentado para el cobro, en favor de la parte demandada, en razón a que la obligación se encuentra cancelada en su totalidad, con la constancia de que la misma se encuentra saldada; por ser procedente de conformidad con el Artículo 116, numeral 1, literal C del Código General del Proceso.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias cuando sea pertinente, de acuerdo al Artículo 122 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 304
Veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
SIGLO XX LTDA
Demandada: MARIA FABIOLA GRAJALES
Radicación: 76-113-40-89-001-2010-00058-00

SEXTO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria respecto de la parte demandante.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOITFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DALIA MARIA RUIZ CORTES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**339155c4f5c65b3687d8b07ddee7687334696b3ebe25855562127e0c
7ab0dc5d**

Documento generado en 27/05/2021 12:48:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**